AÑO DE 1851. *Martes 2 de setiembre.* NÚMERO 105.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 645.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En atencion á que por diferentes resoluciones de Mis Augustos Abuelos y Padre se determinó que los Hijos de Infante de España Nietos de Reyes fuesen tenidos y reputados como Infantes; y queriendo dar una nueva prueba de Mi Real aprecio á Mi muy querida Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda y á su Esposo D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier; Vengo en disponer que el Príncipe ó Princesa que dicha Mi Hermana diere á luz en su próximo alumbramiento, goce las prerogativas de Infante de España; y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demas distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Palacio á 10 de agosto de 1851.— Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.— El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

(Gaceta de Madrid del miércoles 13 de agosto núm. 6239.)

NÚMERO 646.

PARTE TELEGRÁFICO.

Sevilla 28 de agosto de 1851 á las cuatro y cinco minutos de la tarde.

El Ministro de Gracia y Justicia al Excmo. Señor Presidente del Consejo:

«En este momento acaba de dar felizmente á luz S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda una augusta Princesa.»

(Gaceta de Madrid del viernes 29 de agosto n.° 6255.)

NÚMERO 647.

En todo tiempo fue de gran interes para los pueblos la lectura del Boletin oficial de la provincia, pues que en él ademas de las superiores disposiciones, se insertan circulares, cuyo cumplimiento tiene á veces un término limitado, y no pocas comprende en sus prevenciones á todos los vecinos; y no dándole la correspondiente publicidad por parte de las autoridades locales, quedarán con frecuencia sin cumplimentar, y lo que es peor incurrirán en responsabilidad sugetos que si leyeran ú oyeran leer el Boletin, indudablemente no desobedecerían las órdenes de este Gobierno. Convencido de esta necesidad el suprimido Gobierno político de esta provincia, dictó enérgicas disposiciones que con disgusto observo no se cumplen, por mas de que en la actualidad se insertan en el mismo todos los decretos y Reales órdenes que contiene la Gaceta. Esta apatía, de hoy mas tiene que desaparecer; y por lo mismo, los señores Alcaldes prevendrán lo conveniente á los pedáneos, para que sin escusa alguna lean los Boletines á la salida de la misa del pueblo, cuidando de que no solo se llene este servicio, sino tambien de que se haga con la debida prontitud, sin que suceda como en la actualidad, que en algunos distritos se leen una ó dos veces al mes.

Espero que con el exacto cumplimiento de lo que va dispuesto, no darán lugar las autoridades locales á que dicte providencias contra los morosos. Orense 29 de agosto de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Valderrama.—Lucas García de Quiñones*, Srio.

NÚMERO 648.

La subasta de las obras de reparacion de la cuesta de Canedo desde el puente Ceballos á la venta del Castro, tuvo lugar en este Gobierno en el dia de ayer, habiéndose adjudicado el remate al mejor postor que lo fue Juan Lois, maestro de obras de esta capital, en la cantidad de 30,585 rs.

que recibirá en la forma siguiente: en efectivo 22,585 rs., y el resto en piedra que ha valorado el Sr. Ingeniero de la provincia.

Tengo una particular satisfaccion en enterar al público de un resultado tan favorable, asi como de que por consecuencia de él se van á comenzar los trabajos de reparacion de la citada cuesta. Orense 30 de agosto de 1851.—E. G.. *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, Srio.

NÚMERO 649.

En virtud de acuerdo con los Sres. Delegados del Gobierno de la provincia para la construccion y reparacion de los caminos vecinales de Ribadavia, Cenlle, Beade, Boborás y Leiro, se introduce la alteracion que sigue respecto á los distritos que les estan encomendados:

Al Sr. D. Benito Ulloa y Rey se le encomienda el distrito de Cenlle.

Al Sr. D. Felipe Viñas que tiene á su cargo los de Ribadavia y Cenlle, los de Ribadavia y Beade.

Al Sr. D. Ramon Mein el de Boborás en lugar del de Beade que se le encomendara.

Y al Sr. D. Luis Hermida y Cambronero, el de Leiro, en vez del mismo distrito y del de Boborás.

Lo que se publica para los efectos correspondientes. Orense 1.º de setiembre de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 650.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se comunica á este Gobierno de provincia con fecha 6 del actual lo siguiente.

Por Real orden comunicada á esta Direccion con fecha de hoy, se ha dignado S. M. conceder al Ayuntamiento de Montederramo, los arbitrios que ha solicitado para cubrir el déficit de su presupuesto municipal correspondiente á 1852, y se detallan en la adjunta nota.—Lo manifiesto á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 29 de agosto de 1851.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NOTA *de los arbitrios autorizados por Real orden de esta fecha al Ayuntamiento de Montederramo, provincia de Orense, con destino al déficit de su presupuesto municipal correspondiente á 1852.*

ESPECIES SOBRE QUE RECAEN.	ARBITRIOS. Reales.	Mrs.
Por el sitio que ocupa en la feria cada cerdo cebado.	»	32
Por id. id. de cria.	»	16
Por cada tienda de quincalla ambulante.	»	16
Por cada queso.	»	2
En libra de manteca.	»	2
Por cada jamon de mas de media arroba.	»	10
Por id. de menos de media id.	»	6
Por cada tienda de especiería.	2	
Por cada tienda donde se venda potes de hierro ó cobre.	3	
Tienda de cerrería.	1	
En libra de cera en panal.	»	4
En carga de pescado fresco.	2	
En id curado.	2	
En cada caldero de pulpo ó bacalao.	2	
En cada haz de cuerdas de junco.	»	8
En tienda de cestos.	»	32
En puesto de semillas de nabos.	»	8
En carga de barro vidriado.	»	32
En id. comun.	»	16
En tienda de albardas.	»	12
En id. de peines de telar.	»	8
Por cada cesta de frutas.	»	4
Por cada cesto de fruto.	»	8
En cada liebre ó perdiz.	»	4
Por cada cesto de cebollas para plantar.	»	10
Por cada puesto de zapatos.	2	

NÚMERO 651.

El Sr. Comandante general de la provincia me dice en comunicacion de 24 del actual lo que sigue.

A fin de que los soldados que por cuerpos al márgen se espresan puedan venir á recoger en esta dependencia las licencias absolutas que de los espresados obran en la misma, he de merecer á V. S. se sirva disponer sean citados por el Boletin oficial, previniéndoles traigan para cangear por ellas los pasaportes que obran en su poder.

Lo que con insercion de los nombres y vecindad de los sugetos á que se refiere, se inserta en el Boletin para gobierno de los mismos. Orense 28 de agosto de 1851.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Regimiento infantería de Mallorca.—Manuel Carballo, residente en Nogueira.

Idem de Málaga.—Ramon Vazquez, id. en San Miguel de Osmo.

Idem.—Marcos Alvarado, id. en Aberteigo San Gines.

Idem.—Benito Quintas, id. en la parroquia de Leon.

NÚMERO 652.

El Alcalde de Toén con fecha 26 del actual me dice lo siguiente.

Tomás Rodriguez, vecino de Mugares de este distrito, acaba de presentárseme manifestando que su muger Manuela Borrajo, cuyas señas al márgen se designan, pasa de veinte dias que falta de su casa sin que se sepa de su paradero por mas pesquisas é indagaciones que hizo durante dichos dias. Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial, para que desde donde sea habida la remitan á disposicion de V. S.

Y se publica en el Boletin con el objeto á que se refiere la insercion. Orense 28 de agosto de 1851.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Señas de la Manuela Borrajo.

Estatura regular, edad 28 años, cara larga, pelo negro, ojos id., nariz regular, color bueno.

NÚMERO 653.

SECCION DE HACIENDA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de Hacienda, oido el Consejo Real, Vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO

QUE COMPRENDE LAS DISPOSICIONES QUE SE HAN DE OBSERVAR PARA EJECUTAR Y LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE 3 DEL ACTUAL, RELATIVA Á LA LIQUIDACION, RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA DEUDA ATRASADA DEL TESORO, PROCEDENTE DE SERVICIOS DEL MATERIAL, REALIZADOS Y NO SATISFECHOS DESDE 1.º DE MAYO DR 1828 HASTA FIN DE DICIEMBRE DE 1849.

Artículo 1.º Para que pueda ser liquidada y reconocida la deuda del material procedente de la época desde 1.º de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1849, objeto de este reglamento, se justificará prévia y competentemente el derecho que á su pago tengan adquiridos los créditos que deban reconocerse por servicios hechos y derechos devengados, con arreglo al art. 4.º de la ley.

Art. 2.º Si resultare alguna clase de créditos de dudoso derecho, no se reconocerán sin que préviamente recaiga una *expresa* declaracion que los habilite.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, se considerará prescripto ya, y no tendrá derecho á reconocerse, cualquier crédito que por disposicion expresa y anterior á la fecha del Real decreto de 7 de enero de 1848 hubiere debido presentarse ó reclamarse, bajo pena de caducidad en su defecto, y cuyos acreedores no lo hubieren verificado en el plazo que al efecto se les señalase.

Los demas créditos, que aunque comprendidos en llamamientos con plazo determinado por parte de la Administracion, no hubieren sido conminados con aquella pena, y procedan de atrasos hasta fin de 1847, no prescribirán hasta el dia 7 inclusive de enero de 1853, como ni tampoco los de los años de 1848 y 1849, hasta cumplir los cinco al efecto fijados, á contar desde la fecha en que se hubieren concluido los servicios, ó debido liquidar los derechos de que procedan.

Despues de fenecidos estos respectivos plazos, no tendrá derecho á su pago ningun crédito de las épocas de que se trata.

Art. 4.º Los acreedores que todavía no tengan presentados sus créditos en consecuencia de lo que se dispuso por los Reales decretos de 7 de enero de 1848 y 22 de febrero de 1850, y la Real orden de 29 de junio del mismo año, verificarán la presentacion ó harán la reclamacion antes del plazo de los cuatro meses que señala el párrafo 3.º del artículo 6.º de la ley para tener derecho á gozar del interes del 3 por 100 anual del crédito que le fuere reconocido, interin no se amortice.

Este plazo finalizará en 6 de diciembre de 1851.

Art. 5.º Los créditos que se presentaren ó las reclamaciones que se hicieren para el pago de la deuda del Tesoro despues del dia 6 de diciembre de este año, pierden todo derecho á gozar interes, y solo se les reserva el que les asista al cobro de los capitales, si la presentacion ó la reclamacion en su caso tuviere ó hubiere tenido lugar antes de la época en que los créditos queden ó hayan debido quedar prescriptos con arreglo al párrafo 4.º del citado art. 6.º y al art. 9.º de la ley.

Art. 6.º Debiendo abonarse desde 1.º de julio último el interes de 3 por 100 anual, mientras no se amorticen, á los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y á los que constan en las cuentas corrientes de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen, y desde 1.º de enero de 1852 á los que se presentaren antes del 7 de diciembre de este año, será requisito preciso, al formar las liquidaciones, el expresar cuál de dichas dos fechas es la que ha de regir para el abono del interes señalado á los créditos que no hayan perdido este derecho.

Art. 7.º Los acreedores á quienes la Administracion no haya provisto del oportuno documento de credito por haber estado exenta de hacerlo, y respecto de los cuales está declarado el abono de intereses desde 1.º de julio de 1851, deberán presentar la reclamacion oportuna para el reconocimiento y pago, bajo el concepto de que si no la presentaren antes del 7 de diciembre de este año, perderán el derecho al abono del interes.

Art. 8.º El exámen y reconocimiento de los créditos se hará por una Junta que al efecto se creará con el nombre de *Junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro.*

Se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales, siendo uno de estos Vicepresidente. Para obtener el cargo de Presidente es requisito haber desempeñado destino de categoría superior en la Administracion del Estado: igual requisito necesitarán los tres primeros Vocales, aunque limitando la categoría á la Administracion provincial, y el cuarto será letrado.

Habrá tres suplentes para solo los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Tambien un Secretario para el despacho de los negocios en que debe entender esta Junta, con el número suficiente de empleados y subalternos.

Se formará el personal de la Secretaría de la Junta con individuos de las Direcciones generales de Hacienda y de las centrales de los Ministerios ú oficinas de cuenta y razon de los demas ramos.

Art. 9.º La liquidacion de los créditos estará en las provincias á cargo de una comision que se compondrá de los Administradores de contribuciones y rentas, del Contador y del Tesorero de Hacienda respecto de los que procedan de derechos y servicios de dicho ramo; y en cuanto á los créditos de los demas Ministerios se desempeñará este cometido por las dependencias que tengan en las mismas provincias.

En lo central corresponderá la liquidacion á los Ordenadores generales y los Interventores generales de pagos de los Ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Comercio, Instruccion y Obras públicas, cada uno en su respectivo ramo, quienes reunirán las liquidaciones de sus dependencias provinciales, de cuya sola obligacion quedan relevadas las Direcciones generales de Hacienda, salvo en los casos en que á ellas corresponda solamente practicarla.

Art. 10. Cuando los créditos procedan de derechos ó servicios en que no hubieren entendido las oficinas de la administracion provincial, y cuyos documentos existan en los centros generales de administracion y de cuenta y razon que los hubieren dispuesto, reconocido ó liquidado, corresponderá á los mismos verificar por sí esta liquidacion.

Art. 11. En su consecuencia dependerán directamente de la Junta, y se entenderán con ella para este servicio, la comision de Hacienda de las provincias, los gefes generales, Ordenadores é Interventores de pagos de los Ministerios, y los Directores generales de Hacienda en la parte que les corresponda verificar por sí la liquidacion de los créditos, sin perjuicio de que entre las mismas Direcciones y la Junta medie la correspondencia oficial que sea necesaria para facilitar los documentos, datos, noticias é informes que aclaren la existencia y legitimidad de los créditos.

Una instruccion particular determinará y hará las aclaraciones convenientes para facilitar los trabajos que cada dependencia deba desempeñar.

Art. 12. Corresponde á la Direccion general del Tesoro con intervencion de la de Contabilidad de la Hacienda pública, el conocimiento y ejecucion de cuanto sea referente á la emision de los billetes del Tesoro, entrega á los acreedores, pago de intereses y amortizacion de esta deuda.

Art. 13. Se pasarán desde luego á la Junta

1.º Todos los créditos procedentes de derechos y servicios del material que se hallen representados por libranzas, cartas de pago y otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro público, por las oficinas y dependencias del Estado civiles y militares que se hubieren presentado en la Direccion general del Tesoro público en virtud del Real decreto de 7 de enero de 1848 y Real orden de 29 de junio de 1850, y que no se hubiesen declarado falsos, ó devuelto á los interesados por no corresponder á obligaciones del material.

2.º Los catálogos de las cartas de pago expedidas por las oficinas militares que se formaron por el Tribunal de Cuentas para examinar si estaban de antemano satisfechas, y eran por consecuencia falsificadas ó ilegítimas.

3.º Los libros de intervencion de libranzas de las suprimidas Contadurías generales de Distribucion, de Valores y del Reino, y de cualquiera otra dependencia general de los años desde el de 1828 al de 1849, ambos inclusive, de que puedan desprenderse las mismas dependencias y no sean necesarios para el despacho de los negocios corrientes.

4.º Los documentos y datos que existan en las oficinas de Administracion y Contabilidad que puedan servir de comprobante de los créditos expedidos ó que se expidan por las dependencias encargadas de esta operacion.

Y 5.º Los expedientes instruidos ó pendientes respecto de esta clase de créditos.

Art. 14. Se revisarán de nuevo los documentos de créditos anteriormente presentados, y los expedientes sobre ellos instruidos para su reconocimiento y liquidacion.

Los que existieren en los centros generales de Administracion y Contabilidad de Hacienda, que se pasan á la Junta, como en los de los demas Ministerios, no volverán á las oficinas de la administracion provincial sino en el caso de que se considerase preciso para hacer compulsas ó asegurarse de la legitimidad é importe de los créditos que deban reconocerse y liquidarse.

Respecto de los créditos que se presenten de nuevo, se instruirán expedientes con igual objeto.

Unos y otros se sujetarán en su instruccion á las reglas que hubieren estado ó estuvieren establecidas, y á las que en este reglamento se prescriben.

Art. 15. Los interesados que no hubieren todavía presentado sus créditos ó hecho las reclamaciones de pago, procederán á verificarlo ante la comision de Hacienda, ú oficinas de la administracion provincial á que correspondan, ó ante las de la central que deban empezar á instruir los expedientes que al efecto han de formarse para hacer las liquidaciones.

En cada una de dichas oficinas habrá un registro que autorizarán los gefes, donde se anote la fecha en que cada interesado haga la presentacion de los créditos ó reclamaciones de pago, dándose de ello conocimiento á la Junta.

(Se continuará.)

Número 654.

Juzgado de primera instancia de Bande.

El Lic. D. Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia de Bande y su partido &c.=Por el presente llamo, cito y emplazo á Manuel Zaragoza, del lugar de Teirofeito parroquia de san Payo de Eiravedra, su madre y hermanos, y José María, de la parroquia de Triando en Portugal, para que dentro de treinta dias contados desde esta fecha se presenten en este juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en causa que me hallo instruyendo por robo de las casas de Ramon Movilla y Maria Benita Gonzalez, y muerte del primero, vecinos de la Regada parroquia de san Martin de Araujo, la noche del 2 de junio último; que si lo hicieren se les hará y guardará justicia en lo que la tengan, sin mas citarles ni emplazarles al efecto. Dado en Bande á 15 de agosto de 1851.=*Bernardo Genton y Alvarez.*=De su orden, *Juan Rivas y Aren.*

Ayuntamiento constitucional de Santiago.

Autorizada la municipalidad por Real orden de 9 de junio último para proceder á la construccion de una plaza de abastos, ha acordado la misma se proceda al remate en pública licitacion con arreglo á los planos y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, señalando para celebrar aquel acto el dia 20 de setiembre próximo y horas de doce á dos de la tarde en la sala de sesiones de la corporacion. Santiago 25 de agosto de 1851.=El Alcalde Corregidor Presidente, *Fernando Nuñez del Cañal.*=*Eugenio de la Riva*, secretario.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Debiendo construirse para el cuerpo 2,500 jergones é igual número de cabezales iguales en un todo á los que estarán de manifiesto en el cuartel del cuerpo en esta capital, se admiten proposiciones á los señores que gusten interesarse en dicha construccion, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto el 7 del que rige en el indicado local. Orense 1.º de setiembre de 1851.—El Comandante de provincia, *Ramon Colón.*

VENTA DE UNA FINCA.

En la parroquia de san Salvador de Vide de Miño, ayuntamiento de Castrelo partido judicial de Ribadavia, se vende una Granja llamada de Hervellon, cerrada sobre sí con buenos muros, compuesta de viñedo, prados y montes, de 468 cabaduras de estension, con dos casas, bodega, lagares, pajar y cuadras dentro de la misma. Su produccion por un quinquenio, de 200 moyos de vino en cada un año, y la de sus montes, de leña en abundancia, maderas para arcos de cubas, mimbres y esquilmo para consumir en dicha Granja y sobrantes para vender. Se fertiliza esta finca por las aguas del rio Fragoso que por medio de una presa se dirigen á ella, y tiene ademas una fuente de buena y abundante agua inmediata á la casa. Tiene de pension catorce moyos de vino y un ferrado y diez y siete copelos de centeno. Se regula su valor en 100,000 rs. Los que quieran interesarse en la compra, pueden hacer proposiciones dentro del término de noventa dias, en Orense á D. Vicente Seara, en Ribadavia á D. Ramon Fernandez, y en Carballino á D. Tomás Maria Mosquera; y si quisiesen informarse de su estado, en la propia casa de Hervellon hay persona que la franqueará á la que se presente con aquel objeto.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.